

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
RADICACIÓN: 76001311000720230054000
AUTO No. 152

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL promovida a través de apoderada judicial, por HERNANDO MORALES PLAZA en contra de MARIA MAGNOLIA JURADO GUTIERREZ, se evidencia que tiene las siguientes falencias:

1. Debe aportarse copia del folio de registro civil de matrimonio con la constancia de inscripción de la Escritura Pública 4898 de diciembre 1 de 2016 en la que se declaró la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso.
2. La demanda debe contener una relación tanto de **activos** como de **pasivos** con indicación del valor estimado de los mismos de acuerdo a lo establecido en el C.G.P.
3. La solicitud de medidas cautelares debe **integrarse** en el cuerpo de la demanda.
4. A fin de establecer la propiedad de los bienes distinguidos con matrículas inmobiliaria Nos. 370-314284, 370-76287 y 373-76286 debe allegar los folios de matrícula correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda, para que en el término de cinco (5) días, se la subsane del defecto anotado, so pena de rechazo (artículo 90 del C.G.P.).
2. **RECONOCER** personería a la Dra. MARIA ALEJANDRA LUGO VILLA, con T.P. N° 207.959 C.S.J para representar en este proceso a las partes, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE,


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ